

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00178 00

Condenado: MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Hurto calificado Agravado

Interlocutorio No. 2023-0383

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante Oficio 2023EE0024978 solicita al Despacho se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL SANCHEZ PEREZ MARLON JOSEPH identificado con cédula No. 1.007.447.244 expedida en Ocaña (N.S.). Además, solicita se le tenga en cuenta el período de tiempo del 27/09/2019 al 20/07/2020 (esta última fue capturado por el punible del que se solicita la libertad condicional), para el cumplimiento de la sentencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, condenó a **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.447.244 a la pena principal de **5 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.350 SMLMV, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 14/10/2022.

Mediante auto del 20/10/2022 se ordenó aclarar al EPMSC Ocaña el radicado CUI y les fuera remitida la sentencia condenatoria.

El 31/10/2022 le fue redimida pena de 14 días; 1 mes y 1.5 días; 1mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 1.5 días.

El 22/11/2022 se da continuidad a la representación del abogado defensor del condenado, se requiere al EPMSC de Ocaña la documentación que apoye solicitud de Libertad condicional que eleva el abogado Yeison Galvis Aro y se requieren las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

Recibidos los antecedentes penales se observa medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el delito de RECEPCION, por lo que en auto del 16/12/2022 se requiere información a fin de determinar el despacho judicial al que le correspondió la etapa de juicio, y una vez recibida la misma se solicitó información al Juzgado 3° penal del Circuito Mixto de Ocaña por esa causa, reiterándose además al EPMSC de Ocaña realizara los ajustes correspondientes al radicado CUI que difieren del presente proceso.

Mediante auto del 03/01/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional por no

¹ Folio 6 cuaderno original este Juzgado.

cumplirse el requisito objetivo temporal.

El EPMSC de Ocaña solicita se estudie la libertad condicional del sentenciado, y se le tenga en cuenta el tiempo que estuvo detenido en proceso radicado 544986001132201902357 por el delito de Receptación (27/09/2019), hasta ser capturado el 20/07/2020 en el presente proceso radicado 540016100000202000057, con ocasión de la preclusión emitida en el primer radicado.

Mediante auto del 24/02/2023 le fue redimida pena de 1 mes y 0.5 días. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales.

El 09/03/2023 fue ordenado requerir al Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña se nos informe el tiempo exacto en el cual el sentenciado estuvo privado de la libertad por captura e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso radicado 544986001132201902357.

Mediante auto del 23/03/2023 se negó al sentenciado la Libertad Condicional y se solicitó el estudio de arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado; en dicha oportunidad se evidenció que **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta; así mismo, en relación al segundo requisito legal objetivo de reparación a la víctima, en auto anterior se señaló superado este requisito con ocasión a la respuesta dada por el Juzgado Fallador "... dentro de la presente actuación no se dio trámite al incidente de reparación integral."; sin embargo, ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguientes, se negó el subrogado al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el tercer requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Juzgado rindiera dicho informe, una vez verificado y motivado en los considerandos se cumplía con los requisitos previos mencionados.

Es de recordar que los presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, tal como se expuso en auto anterior que hasta tanto se contara con dicho informe de arraigo familiar y social se continuaba con el estudio pertinente y se preferiría la decisión que en derecho corresponda.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe socio-familiar** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en la **Calle 18 No. 12A-09 Piso 1 barrio El Poblado del municipio de Ocaña (N. S.)**, donde viviría el condenado en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional.

El inmueble referenciado es ocupado por cinco personas (padre, madre, hermano, pareja sentimental e hija del sentenciado, el cual habitan bajo modalidad de arrendamiento y quienes mantienen buenas relaciones y convivencia basada en el respeto y el amor, relación armónica y fuertes lazos afectivos. Personalmente el sentenciado es reconocido como persona honesta, respetuosa y querida en su comunidad, además de joven trabajador desde temprana edad en el taller de su padre. En el ámbito familiar es descrito como de excelentes relaciones interpersonales, de comunicación óptima y asertiva con vínculo agradable y armónico con su hermano e hija, relaciones afectivas familiares y estables garantes de buena fe y confianza. El sentenciado no ha vivido en el inmueble objeto de visita, teniendo en cuenta que luego de su captura su familia reside allí. Laboralmente se ha desempeñado como mecánico Diesel en el taller de su padre desde temprana edad hasta que fue capturado.

Finalmente concluye **"Se determina preliminarmente que el aquí condenado, Marlon Joseph Sánchez Pérez identificado con CC 1004.447.244, cuenta con arraigo familiar y social en el municipio de Ocaña Norte de Santander."**

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Marlon Joseph Sánchez Pérez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló **"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio**

de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: "**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS**", debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los que fue condenado **Marlon Joseph Sánchez Pérez** son relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: "*En investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que desde agosto del año 2018, hasta julio del año 2020, un grupo de personas se concertaron con el fin de vender sustancias estupefacientes al menudeo en diferentes zonas del perímetro urbano del Municipio de Ocaña Norte de Santander; dichas sustancias ilícitas correspondían a cocaína y sus derivados, las cuales eran distribuidas por los expendedores a través de diferentes modalidades, entre ellas, venta a domicilio o a través de mototaxi. Estableciendo además la identificación de cada uno de los integrantes de dicho colectivo y el rol que desempeñaban dentro del mismo, así, se pudo establecer la pertenencia a dicho colectivo de ... También se estableció a través de interceptaciones telefónicas, la pertenencia a dicho colectivo delincencial de **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ**, conocido dentro de la misma como alias Tatto, encargado de proveer las sustancias estupefacientes a alias "José", así mismo, se estableció que se dedicaba al hurto de motocicletas para luego vender sus partes, determinando concretamente su participación en el hurto de una motocicleta venezolana, el día 01 de septiembre de 2019, en la avenida circunvalar del Municipio de Ocaña.*", cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con la comisión de las conductas punibles lesionó los bienes jurídicos tutelados y protegidos de **la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico y la Salud Pública** afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (cocaína), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que **Marlon Joseph Sánchez Pérez** aceptó la comisión de las conductas endilgadas a cambio que la Fiscalía degradara la conducta de autor a cómplice, y en esa medida el despacho fallador en sus consideraciones consigna "*Se advierte que efectivamente el preacuerdo aprobado cumple los presupuestos de congruencia fáctica y jurídica...*", entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena y Ejemplar, y el certificado de antecedentes y anotaciones penales emitido por la Policía Nacional da

cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado no actuaba en solitario, sino que formaba parte de una organización delictiva dedicada al microtráfico puesto que proveía de sustancias estupefacientes, además de hurtar motocicletas y vender sus partes, con lo cual puso en peligro los bienes jurídicamente protegidos de **la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico y la Salud Pública** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 16.5 días**, previo pago de la caución equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.244, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 16 meses y 16.5 días previo pago de caución equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: CONMINAR a secretaría para que, una vez se verifique el cumplimiento de lo ordenado, pase al despacho para definir la remisión por competencia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000911
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0629
Condenado: JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ
Delito: Homicidio simple.
Interlocutorio No. 2023-0384

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, por los Delitos de **HOMICIDIO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, condenó a **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.007.539.666, por **hechos ocurridos el 21 de abril de 2020**, a la pena principal de **104 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 12 de junio de 2022, condenó a **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.007.539.666, por **hechos ocurridos el 11 de abril de 2020**, a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de julio de 2022, según ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante escrito elevado por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó a favor del sentenciado la acumulación jurídica por los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO**.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ** y al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña para que aclarar la fecha de ocurrencia de los hechos dentro del proceso con radicado CUI 544984004001202000106 y radicado interno 20222-0222. Respuesta allegada al interior del plenario por parte de a autoridad judicial, en la

que se observa que el sentenciado prenombrado registra tres sentencias condenatorias, las cuales vigila este Juzgado, así mismo, se recibió respuesta por parte del Juzgado requerido en el cual allegan ficha técnica corregida en donde se observa que la ocurrencia de los hechos dentro de dicho proceso fue 11 de abril de 2020.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” – como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

- a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del

juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, así, como la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 12 de junio de 2022, por el punible de **HURTO CALIFICADO**, encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado el 19 de junio de 2021, fueron perpetrados **21 de abril de 2020**, y los hechos derivados del punible por el delito de Hurto Calificado tuvieron ocurrencia **el 11 de abril de 2020**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en octubre de 2021. E igualmente, se resalta que cuando el condenado incurrió en la segunda conducta delictiva, esta es por los hechos de fecha 21 de abril de 2020, se encontraba en libertad, ya que en el acta de audiencias preliminares el Juez señaló: “...**IMPONER como MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en contra del señor JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ... se ordena la LIBERTAD INMEDIATA del procesado a las autoridades que lo tienen bajo su custodia y se orden expedir el oficio correspondiente...**”

Es menester del despacho resaltar, que si bien el aquí condenado, cuenta con un tercer proceso, el cual vigila este Juzgado, se observa que el mismo es por sentencia condenatoria emitida en fecha 21 de julio de 2020, por hechos ocurridos en fecha 20 de octubre de 2018.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas– facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **104 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **9 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 12 de junio de 2022, de **18 meses de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 122 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **113 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **104 meses**, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Primero del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **113 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.007.539.666, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 a **104 MESES DE PRISIÓN** y
2. La pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 12 de junio de 2022, por el delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.007.539.666 definitiva es de **113 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **113 MESES**, **debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones**.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2021-0629**, **informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188569500
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0077
Condenado: **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**
Delito: Hurto con Circunstancias de Agravación Punitiva.
Interlocutorio No. 2023-0385

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cedula No.1.007.539.666, emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2020, a la pena principal en **24 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** ratificando el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en fecha 28 de julio de 2020, según ficha técnica.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cedula No.1.007.539.666, a las penas principales de **24 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ratificando el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en fecha 28 de julio de 2020, según ficha técnica, suscribiendo acta de compromiso en fecha 31 de mayo de 2019.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, por el delito de **HOMICID**, condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en fecha 19 de octubre de 2021, por hechos ocurridos en fecha 21 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el despacho estudiando una solicitud de acumulación jurídica de penas elevada a favor del aquí condenado, la cual se resolvió de manera favorable, se observó que el aquí condenado, cuenta con un tercer proceso objeto de vigilancia por parte de

esta Agencia Judicial, al interior del mismo se vislumbra que el señor **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.0539.666, fue acreedor de un subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 30 de mayo de 2019, de conformidad a lo relatado en sentencia condenatoria a folio 9 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, e igualmente como resultado de ello, se observa a folio 13 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, acta de compromiso suscrita por por el aquí condenado, quien se comprometió entre otras obligaciones que asumió dicho señor la de: "2.Observar buena conducta", compromiso este que se incumplió por parte del señor **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, ya que, con posterioridad, el 11 y 21 de abril de 2020, cometió dos conductas delictivas por las cuales fue condenado, de conformidad a la información que se expone de los procesos identificados con radicado CUI 544986001132202000911 – 544986001132202000884, que fueron objeto de acumulación mediante auto anterior.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde actualmente se encuentra privado de la libertad y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así mismo, se notificará personalmente y correrá traslado al defensor del sentenciado, Dr. Nadim Bayona Pérez, al abonado celular 3227639666 y/o a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña para que suministren sus datos de contacto para tal fin y se dejen las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cedula No.1.007.539.666.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cedula No.1.007.539.666, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cédula No.1.007.539.666, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del subrogado otorgado por el Juez fallador de suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente a ello la reclusión en centro carcelario, para que cumpla con la pena impuesta.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente

decisión al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cedula No.1.007.539.666 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar a su abogado defensor Nadim Bayona Pérez, al abonado celular 3227639666 y/o a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña para que suministren sus datos de contacto para tal fin y se dejen las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, identificado con la cedula No.1.007.539.666.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA